DECRETO # 72

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 6 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es considerado en el derecho mexicano como sujeto activo de la relación tributaria, toda vez que tiene la potestad de exigir el pago de contribuciones; asimismo, goza de una soberanía tributaria subordinada, pues aunque puede recaudar impuestos, carece de la facultad para imponerlos, siendo el Congreso del Estado quien finalmente decida los importes de los conceptos que constitucionalmente le corresponde recaudar.

Es en función de este ejercicio de potestad tributaria compartida, con fundamento en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal; 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del

Municipio del Estado de Zacatecas, presentamos la iniciativa de Ley de Ingresos para que sea valorada por esta Asamblea Popular.

La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, nos indica en su artículo 199, mismo que se correlaciona con el 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que la iniciativa de Ley de Ingresos de los municipio que se elaboren para el ejercicio fiscal 2019, debe contener las reglas fundamentales de la Ley mencionada.

I. La "Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios", fue creada con el objetivo de procurar que los entes públicos, mantengan finanzas públicas sostenibles, a través de reglas encaminadas a la responsabilidad hacendaria, para un manejo adecuado del gasto y el uso de la deuda pública.

Lo anterior, permite cumplir con los principios constitucionales fundamentales, como lo son la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como con los criterios de legalidad, racionalidad, austeridad, control, transparencia y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que los recursos públicos estén destinados y además, delimitar las obligaciones y responsabilidades y de cada ente público en el cumplimiento de la Ley y los principios que la rigen, donde se pretende regular sobre la materia impositiva misma, con la finalidad de evitar déficits crecientes y endeudamiento excesivo; garantizar la sostenibilidad futura de las finanzas públicas; evitar el financiamiento del gasto corriente con deuda, entre otras.

Es por lo anterior que la presente iniciativa de ley está elaborada de acuerdo a las disposiciones establecidas en materia de disciplina financiera.

II. Esta iniciativa de Ley está alineada al Presupuesto Basado en Resultados, y bajo la alineación de los Planes de Desarrollo Federal, Estatal y Municipal.

Los 4 ejes rectores que establecen objetivos claros bajo los cuales se despliega toda acción del Ayuntamiento son:

Gobierno de resultados, incluyente y transparente

Nochistlán de Mejía competitivo y emprendedor

Municipio de igualdad y oportunidades

En camino a un desarrollo sustentable y cuidado del medio ambiente

III. Por lo anterior, y a fin de dotar de los recursos suficientes para el desarrollo de los programas planteados líneas arriba, se exponen las medidas económicas y financieras que sustentan esta iniciativa de Ley de Ingresos que se presenta ante ustedes, la cual considera el entorno macroeconómico nacional y estatal, así como, lo planteado por el gobierno federal en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2019, y lo aprobado en el Paquete Económico Federal, lo que permite realizar la propuesta de los ingresos que se estiman habrá de recibir el Municipio, en el marco del fortalecimiento de las finanzas públicas municipales, que redundarán en el equilibrio presupuestal; y por ende, en el cumplimiento de las leyes de disciplina financiera.

Para 2018, los Pre-Criterios estiman un crecimiento del PIB de entre 2.0% y 3.0 %, y para 2019 de entre 2.5% y 3.5 %; donde para efecto de estimaciones de finanzas públicas se proyecta un crecimiento puntual del PIB para 2018 de 2.5% y para 2019 de 3.0%. Estas proyecciones son iguales a las presentadas en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) de 2018. Además, prevén que las exportaciones de México y la demanda interna aumenten, por una mayor generación de empleos, mayor disponibilidad de financiamiento, menor inflación y mayores ingresos por remesas. Por su parte, la reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos podría aumentar el nivel de inversión. También, se espera que la plataforma de producción de petróleo se estabilice, lo que podría impactar de manera positiva al PIB. En lo referente a la política monetaria, los Pre-Criterios prevén que, para finales de 2018, la inflación disminuya a 3.5%, y que, para 2019 sea de 3.0%. Además, proyecta un tipo de cambio promedio de 18.4 pesos por dólar para 2018 y 2019. En el caso de la tasa de interés, se prevé que la tasa de los Cetes a 28 días promedie 7.5% en 2018 y 7.1% en 2019. En cuanto a la cuenta corriente de la balanza de pagos, estiman un déficit de 1.9% del PIB para 2018 y 2019. De acuerdo con la "Encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado: marzo 2018", se pronostica que el déficit sea financiado por inversión extranjera. Para 2018 se estima un déficit de 26 mil millones de dólares (mmd) y para 2019 de 28 mmd. Con respecto a la exportación de petróleo, los Pre-Criterios proyectan que la plataforma de producción de petróleo promedie 1,983 millones de barriles diarios (mbd) en 2018, y 2,035 mbd en 2019. Ambas cifras son consistentes con las estimaciones de producción aprobadas por el Consejo de Administración de Pemex.

Lo anterior, tal como se puede observar, es la proyección de los resultados de las finanzas públicas del ejercicio fiscal en curso. Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que la presente iniciativa

se encuentra completa de acuerdo a las exigencias en materia de disciplina financiera.

Ahora bien, en aras de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades del Municipio, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados no sufrirán aumento alguno, salvo pequeños ajustes que se describen a continuación:

Se agrega la constancia de terminación de obra con un valor de 1.8000 UMAS

MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2019**	**Año 2020**	**Año 2021**	**Año 2022**
1. **Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K)**	**$ 83,462,696.00**	**$ 86,801,203.84**	**$**	**$**
A. Impuestos	13,043,315.00	13,565,047.60	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	5,959,942.00	6,198,339.68	-	
E. Productos	685,000.00	712,400.00	-	-
F. Aprovechamientos	1,089,850.00	1,133,444.00	-	-
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	438,000.00	455,520.00	-	
H. Participaciones	62,246,589.00	64,736,452.56		-
I. Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
J. Convenios		-	-	-
K. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-

MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2019**	**Año 2020**	**Año 2021**	**Año 2022**
2. **Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E+F)**	**$ 47,275,862.00**	**$ 48,966,896.48**	**$-**	**$ -**
A. Aportaciones	32,275,861.00	33,566,895.44	**-**	**-**
B. Convenios	15,000,001.00	15,400,001.04	-	-
C. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
D. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
E. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
F. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. **Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)**	**$ 7,000,000.00**	**$ 7,000,000.00**		**$**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	7,000,000.00	7,000,000.00	-	-
4. **Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)**	**$ 137,738,558.00**	**$ 142,768,100.32**	**$ -**	**$**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**$ -**	**$**	**$-**	**$-**
*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.				

MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2019**	**Año 2020**	**Año 2021**	**Año 2022**
NOTA:Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 inciso c fracción II, artículo 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.				

7C				
MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año 2016**	**Año 2017**	**Año 2018**	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2019**
1. **Ingresos de Libre Disposición**	**$**	**$ -**	**$84,404,563.48**	**$83,462,696.00**
(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K)	**$**	**$ -**	**$84,404,563.48**	**$83,462,696.00**
A. Impuestos	-	-	12,516,276.00	13,043,315.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-		
C. Contribuciones de Mejoras	-	-		
D. Derechos	-	-	6,917,495.00	5,959,942.00
E. Productos	-	-	820,000.00	685,000.00

F. Aprovechamientos	-	-	1,772,120.00	1,089,850.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		-	485,000.00	438,000.00
H. Participaciones	-		55,893,672.48	62,246,589.00
I.. Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	6,000,000.00	
J. Convenios	-	-		-
K. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-		
2. **Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E+F)**	**$ -**	**$-**	**$ 39,674,219.00**	**$ 47,275,862.00**
A. Aportaciones	**-**	**-**	29,674,216.00	32,275,861.00
B. Convenios		-	10,000,003.00	15,000,001.00
C. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
D. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	
E. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	
F. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	
3. **Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$**	**$ -**	**$ 5,147,906.00**	**$ 7,000,000.00**

(3=A)				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	5,147,906.00	7,000,000.00
4. **Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)**	**$**	**$**	**$ 129,226,688.48**	**$ 137,738,558.00**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-			
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**$ -**		**$**	**$**
*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.				
NOTA:Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes				

abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 inciso c fracción II, artículo 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SEGUNDO COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es competente para conocer la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa y emitir el dictamen, de conformidad con lo estipulado en los artículos 130, 131, fracción 132, fracción I, y 149, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General.

CONSIDERANDO TERCERO. LA POTESTAD TRIBUTARIA. Los legisladores que integramos esta Soberanía Popular consideramos que la potestad tributaria es una actividad propia del Estado, mediante la cual obtiene los recursos necesarios para el cumplimiento de su finalidad primordial: el bien común.

En relación con el Estado, el Maestro García Maynez expresaba en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", lo siguiente:

> El Estado suele definirse como *la organización política de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.*

Conforme a lo anterior, para ejercer ese "poder de dominación", el Estado necesita recursos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y, además, para sostener la estructura administrativa creada para ello.

Las contribuciones constituyen, entonces, la aportación de los ciudadanos para el sostenimiento del Estado; en nuestra Carta Magna, esta obligación está prevista en el artículo 31, fracción IV.

En términos de tal disposición constitucional, corresponde al Estado determinar, a través de los ordenamientos legales, la forma en que los ciudadanos habrán de contribuir a cubrir el gasto público; a esta facultad se le denomina *potestad tributaria* y de acuerdo con Humberto Delgadillo la podemos entender de la forma siguiente:

> Un poder que será ejercido discrecionalmente por el órgano legislativo… Este poder se concretiza y concluye con la emisión de la ley, en la cual, los sujetos destinatarios del precepto legal quedan supeditados para su debido cumplimiento.[1]

[1] http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/collins_f_lm/capitulo1.pdf

Resulta pertinente señalar que no se trata de un poder discrecional, como lo señala el autor, pues el órgano legislativo debe respetar los derechos fundamentales que, en materia tributaria, establece la Constitución Federal, a saber: proporcionalidad y equidad, destino al gasto público, legalidad, seguridad jurídica.

Con base en tal precisión, debemos destacar que de la propia definición se desprende que la potestad tributaria es una función propia de los órganos legislativos.

De acuerdo con ello, nuestra Constitución Federal otorga la *potestad tributaria* a los poderes legislativos federal y estatales, y de manera acotada, a los municipios.

De acuerdo con ello, nuestra Constitución Federal en sus artículos 31, fracción IV, 73, 115 y 124 otorga la *potestad tributaria* a los poderes legislativos federal y estatales, y de manera acotada, a los municipios, toda vez que corresponde a las legislaturas estatales emitir las leyes donde se establezcan las contribuciones a favor de ese nivel de gobierno.

Respecto de la ***facultad*** *tributaria* de los municipios, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

> **Artículo 65.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:
>
> **I.** a **XII.** …
>
> **XIII.** Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.
>
> Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;
>
> **Artículo 119.** El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:
>
> **I.** y **II.** …

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la

iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

CONSIDERANDO CUARTO. LA HACIENDA MUNICIPAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales postulados son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;

2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;

3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;

4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;

5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;

6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y

7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Los dos últimos postulados tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable.

En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En este contexto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 60 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, procediéramos al análisis y dictaminación como en el caso acontece.

CONSIDERANDO QUINTO. ARMONIZACIÓN CONTABLE Y DISCIPLINA FINANCIERA. El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

En la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, ratificada por nuestro país en 1997, los Estados parte expresaron lo siguiente:

> CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;
>
> PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

Asimismo, en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* los Estados Parte determinaron que

> …se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción… **es necesaria una debida gestión de los asuntos y los bienes públicos**, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

Para tal efecto, en su artículo 1° la citada *Convención* establece como una obligación de los Estados

> c) Promover la integridad, **la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos**.

En el diverso 5° también señala que

> Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas…para **la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas**.

En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que

> Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:
>
> 1. …
>
> a) …
>
> b) **La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;**
>
> c) **Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;**

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y

2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

> **Artículo 61.** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente**:
>
> **I.** Leyes de Ingresos:
>
> **a)** Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
>
> **b)** Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Un aspecto trascendental es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Ulteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez, se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

> **El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas** y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas**.
>
> Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
>
> Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

> **Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad**

Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes** estatales y **municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

> Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En armonía con la mencionada ley, en diciembre de 2016, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 24, señala:

> **Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos** y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:
>
> **I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
>
> **II. Ser congruentes con el** Plan Estatal de Desarrollo, **Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
>
> **III.** Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
>
> **IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
>
> **V.** Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, **Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y

transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales que se han citado establecen, sin duda, reglas más rígidas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Soberanía Popular, en el proceso de análisis y discusión, ha puesto un especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

De la misma forma, estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal; conforme a ello, en los "Pre-criterios 2019"[2], elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentados ante la Cámara de Diputados, donde se precisan las siguientes variables económicas:

> PIB
>
> Las perspectivas para el crecimiento mundial y de EU en 2018 y 2019, así como los sólidos fundamentos macroeconómicos de México, permiten prever que la economía continúe expandiéndose en esos años. Se anticipa que durante 2018 el PIB registre un crecimiento de entre 2.0 y 3.0 %, y para 2019 se estima que crezca entre 2.5 y 3.5 %. Estos rangos son iguales a los previstos en los CGPE-2018 publicados en septiembre pasado. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas se utiliza un crecimiento puntual del PIB para 2018 de 2.5% y para 2019 de 3.0%.
>
> […]
>
> Inflación
>
> Se prevé que la inflación continúe disminuyendo en 2018 y 2019, conforme sigan disipándose los efectos de los choques transitorios que originaron su incremento. En este sentido, se espera que a finales de 2018 la inflación anual se ubique en 3.5%, congruente con los mayores niveles de inflación observados y consistente con las previsiones publicadas por el Banco de México. Se prevé que a finales de 2019 se sitúe en un nivel consistente con el objetivo de 3.0% del Banco Central.
>
> Tipo de cambio
>
> Para 2018, se considera como referencia para las estimaciones de finanzas públicas un tipo de cambio promedio de 18.4 pesos por dólar, igual al aprobado por el H. Congreso de la Unión para este ejercicio fiscal. Para 2019 se considera un tipo de cambio en ese mismo nivel.

Por su parte los Criterios Generales de Política Económica para 2019 se espera un crecimiento real del PIB entre 1.5 y 2.5% anual, una inflación de 3.4% y un tipo de cambio nominal de $20.00 por dólar, en tanto que el precio del barril de petróleo se estima en 55 dólares. Particularmente, se espera que el petróleo continúe con precios a la alza después de que, según la Organización de Países

[2] http://www.diputados.gob.mx/proceso-presupuestal/docs/Precriterios2019%20R.pdf, consultado el 16 de noviembre de 2018.

Exportadores de Petróleo, en 2016 se desplomara a 26.5 dólares por barril, en 2017 y 2018 se cotizó en 49.5 y 70.2 dólares por barril, respectivamente.

Sin duda alguna, las variables referidas impactan en las finanzas estatales y municipales, tomando en cuenta la dependencia de nuestro Estado respecto de las aportaciones y participaciones federales.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con el Instrumento Legislativo que se aprueba, consideramos pertinente señalar que existe un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.[3]

- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.[4]

- Clasificador por Rubros de Ingresos.[5]

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo del presente ordenamiento se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

[3] https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf
[4] https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf
[5] https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf

- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, la presente Ley de Ingresos está dotada de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, esta Asamblea Popular considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Tomando en cuenta lo anterior, se consideró pertinente atender la propuesta del Municipio en el sentido de conservar en términos generales, sus cuotas y tarifas sin incrementos, únicamente la actualización de la UMA, que en su momento determine el INEGI, en los términos siguientes:

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

En materia de Impuesto Predial, y atendiendo al sentido de la iniciativa presentada por el Municipio, se consideró pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando, además, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización.

No se omite señalar, que se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y en algunos casos hasta el mes de marzo, atendiendo a la iniciativa de los ayuntamientos. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, del 25% y al 30% en algunos casos.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, se reitera el propósito fundamental del análisis de la iniciativa que, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley,

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 6.*** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de* ***aplicación estricta****.*
>
> *Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al* ***objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago*** *de las contribuciones.*

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición del artículo 240 quinquies al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el que se crea la figura de Divorcio Administrativo con sus requisitos y procedimientos, se establece en la presente Ley, dentro de la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por, solicitud de divorcio; levantamiento de Acta de Divorcio; celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil; oficio de remisión de trámite, y publicación de extractos de resolución. Sin omitir que en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos citados.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, a razón de 4.3424 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declara la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro del artículo en el que se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público, en 54 leyes de ingresos municipales del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIII Legislatura del Estado, previo a la emisión de los dictámenes de Leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2019, acordó convocar en fechas 10, 14 y 21 de diciembre del presente año a los Presidentes y Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos del Estado, con la finalidad de analizar el contenido y los efectos jurídicos del Resolutivo que invalida la citada disposición, en todas las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, y de igual manera, dar a conocer las consecuencias en los ingresos de las haciendas municipales.

Como resultado de dichas reuniones de trabajo con la asistencia de Presidentes y Tesoreros Municipales, se acordó proponer a todos los ayuntamientos, incluir en su proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2019, un dispositivo legal para el cobro del Derecho de Alumbrado Público que atienda el contenido de la citada Resolución.

La configuración de esta disposición quedó establecida en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral un elemento de la contribución quedando integrado de la siguiente manera:

- *Objeto:* el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

- *Sujetos:* las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

- La *base* será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.

- *Tarifa.* La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.

- *Época de pago.* El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, omitían el pago del mismo.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, la presente Ley de Ingresos está dotada de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como se mencionó con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por

ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas; lo anterior, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2019 la Hacienda Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, se estima que los ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, asciendan a **$137´738,558.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas	**Ingreso Estimado**
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	**137,738,558.00**
Ingresos y Otros Beneficios	**137,738,558.00**
Ingresos de Gestión	**21,216,107.00**
Impuestos	**13,043,315.00**

Impuestos Sobre los Ingresos	**250,000.00**
Sobre Juegos Permitidos	250,000.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	**10,026,258.00**
Predial	10,026,258.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**2,602,057.00**
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	2,602,057.00
Accesorios de Impuestos	**165,000.00**
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**-**
Otros Impuestos	**N/A**
Contribuciones de Mejoras	**-**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**-**
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**-**
Derechos	**5,959,942.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**380,500.00**
Plazas y Mercados	200,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	500.00
Panteones	180,000.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
Derechos por Prestación de Servicios	**5,508,242.00**
Rastros y Servicios Conexos	845,000.00
Registro Civil	1,008,000.00
Panteones	16,000.00
Certificaciones y Legalizaciones	367,325.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	-
Servicio Público de Alumbrado	-
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	841,000.00
Desarrollo Urbano	180,000.00
Licencias de Construcción	373,917.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	516,000.00

Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	601,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	20,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	-
Protección Civil	-
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	740,000.00
Accesorios de Derechos	**4,000.00**
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**-**
Otros Derechos	**67,200.00**
Permisos para festejos	**3,000.00**
Permisos para cierre de calle	**-**
Fierro de herrar	**500.00**
Renovación de fierro de herrar	**60,000.00**
Modificación de fierro de herrar	**500.00**
Señal de sangre	**-**
Anuncios y Propaganda	3,200.00
Productos	**685,000.00**
Productos	**685,000.00**
Arrendamiento	370,000.00
Uso de Bienes	315,000.00
Alberca Olímpica	-
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**-**
Aprovechamientos	**1,089,850.00**
Multas	**85,000.00**
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**-**
Accesorios de Aprovechamientos	**-**
Otros Aprovechamientos	**1,004,850.00**
Ingresos por festividad	500,000.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	160,000.00

Relaciones Exteriores	-
Gastos de Cobranza	100,000.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
Otros Aprovechamientos	244,850.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	**438,000.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	**N/A**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	**438,000.00**
DIF Municipal-Venta de Bienes	243,000.00
Venta de Bienes del Municipio	20,000.00
DIF Municipal-Servicios	75,000.00
Venta de Servicios del Municipio	100,000.00
Casa de Cultura -Servicios/Cursos	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	**-**
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**109,522,451.00**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	**109,522,451.00**
Participaciones	62,246,589.00
Aportaciones	32,275,861.00
Convenios	15,000,001.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos distintos de Aportaciones	-

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**-**
Transferencias y Asignaciones	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	**7,000,000.00**
Endeudamiento Interno	**7,000,000.00**
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	7,000,000.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus

Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al del mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000**, y

III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**;

con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 80 de esta misma Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería

Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Es Objeto de este Impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y

III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Son Sujetos del Impuesto:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

II. Los núcleos de población ejidal o comunal;

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios

V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.

VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y

IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 34.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;

II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto

III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero

IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.

V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;

VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;

VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;

IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;

X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;

XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;

XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;

XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;

XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y

XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36.- Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 37.- Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38.- Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras

no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 40.- El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I……	**0.0012**
II……	**0.0021**
III……	**0.0039**
IV……	**0.0061**
V……	**0.0090**
VI……	**0.0145**
VII……	**0.0217**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que le corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto al monto que le corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** al monto que corresponda a la zona VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A……	**0.0169**
Tipo B……	**0.0068**
Tipo C……	**0.0061**
Tipo D……	**0.0033**

b) Productos:

Tipo A……	**0.0210**
Tipo B……	**0.0169**
Tipo C……	**0.0105**
Tipo D……	**0.0060**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……. **0.7995**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **0.5842**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más por cada hectárea, **$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41.- Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 42.- A los contribuyentes que presenten su credencial del INAPAM y personas con discapacidad, que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2019 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero…… **30%**

II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero……. **20%**

III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo..…… **10%**

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al impuesto predial causado en el ejercicio fiscal 2019 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, el domicilio en el que habite.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 44.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se

refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 45.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán, en Unidad de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... de **2.1000** a **4.2000**

b) Puestos semifijos..... de **3.1500** a **5.2500**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.3150**

III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana... **0.5250**

IV. Las plazas del mercado se pagarán por el uso de suelo, mensualmente..... de **1.0500** a **2.1000**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 46.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.1828** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 47.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos a razón de **39.9000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 48.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor…….....….....……	**0.1518**
II.	Ovicaprino…….....…….....……	**0.0733**
III.	Porcino…….....….....……	**0.0733**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 49.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública, cuando se lleve a cabo en ella, la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Nochistlán de Mejía, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 50.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 51.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los montos siguientes:

		UMA diaria
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**0.0535**
II.	Cableado aéreo, por metro lineal…….....	**0.0107**
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza….....	**5.5000**
IV.	Caseta telefónica, por pieza…….....…..	**2.9308**

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 52.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		UMA diaria
a)	Vacuno…….....…….....	**1.9515**

b) Ovicaprino…….....……..… **1.0000**
c) Porcino…….....…….. **1.1000**
d) Equino…….....……. **1.0910**
e) Asnal…….....….... **1.3713**
f) Aves de Corral…….....….. **0.0561**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....…….....… **0.0043**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

a) Vacuno…….....…….....… **0.1285**
b) Porcino…….....…….....…. **0.0897**
c) Ovicaprino…….....…....….... **0.0733**
d) Aves…….....….....….. **0.0200**

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:

a) Vacuno…….....…….....……..… **0.5000**
b) Becerro…….....…….....….. **0.3500**
c) Porcino…….....…….....….... **0.3300**
d) Lechón…….....…….....…..… **0.2900**
e) Equino…….....…….....…… **0.2300**
f) Ovicaprino…….....…….....…….. **0.2900**
g) Aves de corral…….....…….....…….... **0.0043**

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras….....…..... **0.7250**
b) Ganado menor, incluyendo vísceras…..... **0.3500**
c) Porcino, incluyendo vísceras…….....….... **0.2300**
d) Aves de corral…….....……..... **0.0300**
e) Pieles de ovicaprino…….....….....…. **0.1575**
f) Manteca o cebo, por kilo…….....….....….. **0.0285**

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a) Ganado mayor…….....…….. **2.0000**
b) Ganado menor…….....……. **1.2500**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 53.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada, del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….. **0.9000**

IV. Solicitud de matrimonio….....…….....….. **2.1000**

IV. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina…....… **4.6000**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **20.0000**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal por acta..... **0.9500**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

VI. Anotación marginal…….....…..... **0.4544**

VII. Asentamiento de actas de defunción…….....….. **0.8500**

VIII. Asentamiento de actas de divorcio…….....….. **1.5750**

IX. Asentamiento de actas de adopción…….....….... **1.2932**

X. Asentamiento de actas de reconocimiento..... **1.5750**

XI. Pláticas prenupciales…….....…….....… **1.0000**

XII. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

No se pagará este derecho en caso de registro de nacimiento.

XIII. Expedición de actas interestatales…….....…… **1.0500**

XIV. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, excepto los relativos al registro de nacimiento…….. **1.0000**

Artículo 54.- Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Solicitud de divorcio……..……	**3.0000**
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio…….…..…	**3.0000**
III.	Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil……..……..……	**8.0000**
IV.	Oficio de remisión de Trámite…….…..	**3.0000**
V.	Publicación de extractos de resolución……..…….	**3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 55.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por inhumación a perpetuidad:

		UMA diaria
a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	**5.0000**
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**7.0000**
c)	Sin gaveta para adultos…….....	**9.0000**
d)	Con gaveta para adultos…….....	**10.0000**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años…….....…**3.0000**
b) Para adultos…….....**7.0000**

III. Exhumaciones…….....… **8.0000**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 56.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		UMA diaria
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales……	**0.7824**
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..……	**1.8622**
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.1000**
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver….....…	**1.0000**
V.	De documentos de archivos municipales.....	**0.9776**
VI.	Constancia de soltería……..…….....	**0.5000**
VII.	Constancia de inscripción…….....…	**1.0000**
VIII.	Certificación expedida por Protección Civil.....	**1.0000**
IX.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	**2.0000**
X.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.8438**
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	**1.4814**

b) Predios rústicos..... **1.5540**

XII. Certificación de clave catastral..... **1.6548**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 57.- El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I. Por consulta…….....…….....….....…… **Exento**

II. Expedición de copias simples, por cada hoja..... **0.0142**

III. Expedición de copia certificada, por cada hoja……..... **0.0242**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 58.- En Materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

Artículo 59.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.8982** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, de las zonas VI y VII estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 63.- La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2018 entre el INPC del mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;

IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;

V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y

VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 64.- La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 65.- El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kwh……..…..	**$ 1.78**
2.	En nivel de 26 a 50 Kwh……..…...	**$ 3.56**
3.	En nivel de 51 a 75 Kwh……..…..	**$ 5.35**
4.	En nivel de 76 a 100 Kwh…….....	**$ 7.50**
5.	En nivel de 101 a 125 Kwh……...	**$ 9.65**
6.	En nivel de 126 a 150 Kwh……..…	**$ 13.46**
7.	En nivel de 151 a 200 Kwh……	**$ 26.07**
8.	En nivel de 201 a 250 Kwh……...	**$ 38.68**

9. En nivel de 251 a 500 Kwh……..... **$ 101.73**
10. En nivel superior a 500 kwh..... **$ 257.47**

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

		Cuota Mensual
1.1.	En nivel de 0 a 50 kwh……...	**$ 12.95**
1.2	En nivel de 51 a 100 Kwh……	**$ 31.00**
1.3	En nivel del 101 a 200 Kwh…… ……	**$ 58.00**
1.4	En nivel del 201 a 400 Kwh…….	**$ 112.24**
1.5	En nivel superior a 401 Kwh……	**$ 220.55**

2. En media tensión –ordinaria-:

		Cuota Mensual
2.1	En nivel de 0 a 25 kwh……	**$ 102.48**
2.2	En nivel de 26 a 50 kwh……	**$ 106.81**
2.3	En nivel de 51 a 75 kwh..……..	**$ 111.50**
2.4	En nivel de 76 a 100 kwh……...	**$ 116.01**
2.5	En nivel de 101 a 125 kwh.....	**$ 120.52**
2.6	En nivel de 126 a 150 kwh……..	**$ 125.03**
2.7	En nivel de 151 a 200 kwh.....	**$ 131.70**
2.8	En nivel de 201 a 250 kwh……..	**$ 140.72**
2.9	En nivel de 251 a 500 kwh.....	**$ 190.31**
2.10	En nivel superior a 500 Kwh……	**$ 226.39**

3. En media tensión:

		Cuota Mensual
3.1	Media tensión –horaria-…….....	**$ 1,800.00**

4. En alta tensión:

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión.. **$ 18,000.00**

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 66.- Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción

de pago a que se refiere la fracción II del artículo 65 .La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 67.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	a)	Hasta 200 M2…….....…	**4.1490**
	b)	De 201 a 400 M2…….....	**5.0849**
	c)	De 401 a 600 M2…….....…	**5.9038**
	d)	De 601 a 1000 M2…….....….	**7.2520**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 M2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de	**0.0014**
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	**4.5000**
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**9.0000**
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	**14.0000**
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	**23.0000**
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	**37.0000**
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**42.0000**
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	**52.0000**
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	**61.0000**
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**70.0000**
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.5091**
	b)	Terreno Lomerío:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	**8.5000**
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**15.0000**
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**23.0000**
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**37.0000**
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**55.0000**
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**69.0000**
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**85.0000**

		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**97.0000**
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	**122.0000**
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….….	**2.4171**
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	**24.5000**
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**28.0000**
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	**51.0000**
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**90.0000**
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	**114.0000**
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**130.0000**
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**150.0000**
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**173.0000**
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	**207.0000**
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….....…..	**3.8653**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....….…….....….		**10.3600**
III.	Avalúo cuyo monto sea de		
	a)	Hasta $ 1,000.00…….....….	**2.0000**
	b)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….....….	**2.7300**
	c)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….....	**4.0000**
	d)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….....	**5.0000**
	e)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00….....	**6.0000**
	f)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00….....	**10.0000**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de….....…		**1.5540**
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.3447**
V.	Autorización de alineamientos.....		**1.7560**
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.7667**

VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**2.1792**
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.8000**
IX.	Expedición de número oficial.....	**1.8000**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 68.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

UMA diaria

a) Residenciales, por M2..... **0.0233**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0096**
2. De 1-00-01 has. en adelante, M2..... **0.0153**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0068**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0094**
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0103**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0050**
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0068**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres, por M2..... **0.0264**
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0324**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... **0.0324**
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0103**
e) Industrial, por M2..... **0.0229**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces el monto establecido, según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.0000**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **12.0000**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **20.0000**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **6.0000**

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... **0.0012**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 69.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.5428**

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.0000**

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6836**, más monto mensual según la zona..... de **0.5000** a **3.5000**

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje..... **4.0000**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **15.0000**
b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **11.0000**

V. Movimientos de materiales y/o escombro…..... **4.6778**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.... **0.1000**

VII. Prórroga de licencia por mes..... **1.5593**

VIII. Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento….....….....…. **0.7574**
b) De cantera…….....….....…..... **1.5000**
c) De granito…….....….....…..... **2.4286**
d) De otro material, no específico….....….... **3.7418**
e) Capillas…….....…..... **44.0000**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

XI. Constancia de terminación de obra…….. **1.8000**

Artículo 70.- Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, 4.3424 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 71.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 73.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 74.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 75.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará de acuerdo lo siguiente:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

II. Refrendo anual de tarjetón comercio ambulante y tianguistas, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios anual, en base a la siguiente tabla:

	Giro	**UMA diaria**
1.	Abarrotes Mayoristas	**12.0000**
2.	Abarrotes Menudeo	**2.5000**
3.	Agencias de seguros	**4.0000**
4.	Agroquímicos y fertilizantes	**7.0000**
5.	Autotransporte	**10.0000**
6.	Autolavado	**3.0000**
7.	Autopartes y accesorios	**5.0000**
8.	Banco	**20.0000**
9.	Billares	**8.0000**
10.	Bisuterías	**2.0000**
11.	Bonetería o tienda de ropa	**6.0000**
12.	Cafetería	**5.0000**
13.	Caja popular	**12.0000**
14.	Carnicería	**5.0000**
15.	Carpintería y maderería	**4.0000**
16.	Casas de Cambio	**5.0000**
17.	Consultorios	**6.0000**
18.	Cyber	**3.0000**
19.	Centros de diversión	**4.0000**
20.	Constructoras	**12.0000**
21.	Depósito de cerveza	**10.0000**
22.	Dulcerías	**2.0000**
23.	Estética y/o peluquería	**5.0000**
24.	Farmacia	**7.0000**
25.	Farmacia con venta de abarrotes	**10.0000**
26.	Ferretería	**7.0000**
27.	Florería	**6.0000**
28.	Frutería	**4.0000**
29.	Funeraria	**4.0000**
30.	Forrajes y semillas	**6.0000**
31.	Foto estudio	**6.0000**
32.	Gasolinera	**20.0000**
33.	Gimnasio	**3.0000**

34.	Hotel	**5.0000**
35.	Imprenta	**5.0000**
36.	Internet	**4.0000**
37.	Joyería	**4.0000**
38.	Laboratorio clínico	**3.0000**
39.	Llantera	**8.0000**
40.	Lonchería	**2.0000**
41.	Materiales para construcción	**10.0000**
42.	Mercería	**3.0000**
43.	Mueblería	**5.0000**
44.	Papelería	**3.0000**
45.	Panadería	**3.0000**
46.	Purificadora	**3.0000**
47.	Reparación de calzado	**2.0000**
48.	Refaccionaria	**7.0000**
49.	Restaurantes	**5.0000**
50.	Taller mecánico	**5.0000**
51.	Telefonía y casetas	**2.0000**
52.	Tortillerías	**4.5000**
53.	Venta de gas butano	**10.0000**
54.	Vivero	**3.0000**
55.	Veterinaria	**3.0000**
56.	Yonques y similares	**7.0000**
57.	Zapatería	**4.0000**
58.	Otros	**De 2.0000 a 5.0000**

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 76.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 77.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

Sección Décima Tercera
Protección Civil

Artículo 78.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... **7.0000**

II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... **2.7000**

III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **80.0000**

IV. Elaboración de Plan de Contingencias..... **30.5000**

V. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **10.0000**

VI. Capacitación en materia de prevención..... **2.5000**

VII. Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil..... **4.0000**

VIII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios..... **1.5000**

IX. Revisión, autorización y registro del programa interno de protección civil……..... **27.7652**

X. Servicio de ambulancia al sector privado para eventos masivos con fines de lucro…….....…… **8.2700**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 79.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

UMA diaria

I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **3.0000**

II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **11.0250**

III. Coleaderos, jaripeos y Charreada..... **12.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 80.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA diaria
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.7010**
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.7000**
III.	Por cancelación de fierro de herrar.....	**1.2000**

Sección Tercera
Anuncios Y Propaganda

Artículo 81.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, lo siguiente:

I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un monto anual, de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**20.0000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.9759**
b)	Refrescos embotellados y productos enlatados.....	**15.0000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.8935**
c)	Otros productos y servicios.....	**10.5000**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.0000**

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.4698**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **2.0000**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de…..... **0.3128**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.5905**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 82.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 83.- El arrendamiento de locales del mercado, se pagará mensualmente:

UMA diaria

I. Locales dentro del mercado…….....… **6.0000**

II. Locales hacia fuera del mercado……..... **7.0000**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 84.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares, para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Por el uso de sanitarios, se cobrará, **0.0544** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 85.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 86.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diario de:

		UMA diaria
a)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.3952**
b)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.2634**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Formato de acta para tramites en registro civil..... **0.1380**

IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0150**

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para otros trámites administrativos..... **0.4000**

VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 87.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.0000**
II.	Falta de refrendo de licencia.....	**4.0000**
III.	No tener a la vista la licencia.....	**1.4301**
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**8.0000**
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**12.0000**
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	

	a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.0000**
	b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**20.0000**
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas...		**2.0000**
VIII.	Asentamiento de nacimiento extemporáneo		**3.0000**
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
IX.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**4.0000**
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**4.6856**
XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....		**20.0000**
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....		**2.5780**
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De…….…..		**2.7286**
	a……..….		**14.5648**
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....		**19.4574**
XV.	Matanza clandestina de ganado.....		**10.0000**
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....		**9.7099**
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:		
	De…….		**25.0000**
	a……		**55.0000**
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes		**15.0000**
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		

	De……..…	**6.0000**
	a…….	**14.6401**
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**16.4466**
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**55.0000**
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**6.2098**
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.2984**
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	**1.2984**
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
XXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De……	**6.0000**
	a……..……	**14.6401**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	**3.2366**
	a.....	**25.0000**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**24.3124**

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	**4.8549**
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.4921**
	e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	**6.6238**
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**6.3604**
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	**3.0000**
		2. Ovicaprino.....	**1.5000**
		3. Porcino.....	**1.7877**
XXVIII.	En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá una multa de **300** a **500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la violación.		

Artículo 88.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 89.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 90.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 91.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, conforme a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	En cabecera municipal…….....…….	**4.1000**
II.	En comunidad.....	de **4.1000** a **4.7900**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 92.- Por el servicio de agua potable se pagará, por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo bimestral y de conformidad a los siguientes importes en moneda nacional:

I. TARIFA DE SERVICIO DOMÉSTICO:

a) Servicio sin medidor (cuota fija)…….....…**$ 344.50**

b) Servicio medido:

1. De 0 a 20 M3 Consumidos o no…….....….**$ 180.00**
2. De 21 a 40 M3…….....……**$ 9.60**
3. De 41 a 60 M3…….....……..**$ 10.60**
4. De 61 a 80 M3…….....…..**$ 16.00**
5. De 81 a 100 M3…….....….**$ 17.00**
6. De 101 en adelante, por cada M3….....…..**$ 18.00**

M3	CUOTA	M3	CUOTA	M3	CUOTA
21	**$ 201.60**	51	**$ 540.60**	81	**$ 1,377.00**
22	**$ 211.20**	52	**$ 551.20**	82	**$ 1,394.00**
23	**$ 220.80**	53	**$ 561.80**	83	**$ 1,411.00**
24	**$ 230.40**	54	**$ 572.40**	84	**$ 1,428.00**
25	**$ 240.00**	55	**$ 583.00**	85	**$ 1,445.00**
26	**$ 249.60**	56	**$ 593.60**	86	**$ 1,462.00**
27	**$ 259.20**	57	**$ 604.20**	87	**$ 1,479.00**
28	**$ 268.80**	58	**$ 614.80**	88	**$ 1,496.00**
29	**$ 278.40**	59	**$ 625.40**	89	**$ 1,513.00**
30	**$ 288.00**	60	**$ 636.00**	90	**$ 1,530.00**
31	**$ 297.60**	61	**$ 976.00**	91	**$ 1,547.00**
32	**$ 307.20**	62	**$ 992.00**	92	**$ 1,564.00**
33	**$ 316.80**	63	**$ 1,008.00**	93	**$ 1,581.00**
34	**$ 326.40**	64	**$ 1,024.00**	94	**$ 1,598.00**
35	**$ 336.00**	65	**$ 1,040.00**	95	**$ 1,615.00**
36	**$ 345.60**	66	**$ 1,056.00**	96	**$ 1,632.00**

37	**$ 355.20**	67	**$ 1,072.00**	97	**$ 1,649.00**
38	**$ 364.80**	68	**$ 1,088.00**	98	**$ 1,666.00**
39	**$ 374.40**	69	**$ 1,104.00**	99	**$ 1,683.00**
40	**$ 424.00**	70	**$ 1,120.00**	100	**$ 1,700.00**
41	**$ 434.60**	71	**$ 1,136.00**	101	**$ 1,818.00**
42	**$ 445.20**	72	**$ 1,152.00**	102	**$ 1,836.00**
43	**$ 455.80**	73	**$ 1,168.00**	103	**$ 1,854.00**
44	**$ 466.40**	74	**$ 1,184.00**	104	**$ 1,872.00**
45	**$ 477.00**	75	**$ 1,200.00**	105	**$ 1,890.00**
46	**$ 487.60**	76	**$ 1,216.00**	106	**$ 1,908.00**
47	**$ 498.20**	77	**$ 1,232.00**	107	**$ 1,926.00**
48	**$ 508.80**	78	**$ 1,248.00**	108	**$ 1,944.00**
49	**$ 519.40**	79	**$ 1,264.00**	109	**$ 1,962.00**
50	**$ 530.00**	80	**$ 1,280.00**	110	**$ 1,980.00**

II. TARIFA DE SERVICIO COMERCIAL:

a) Servicio sin medidor (cuota fija)…….....…… **$ 684.00**

b) Servicio medido:

1. De 0 a 20 M3 Consumidos o no…….....…**$ 344.50**
2. De 21 a 40 M3…….....……**$ 19.00**
3. De 41 a 60 M3…….....…….**$ 21.00**
4. De 61 a 80 M3…….....……...**$ 26.50**
5. De 81 a 100 M3…….....……**$ 29.00**
6. De 101 en adelante, por cada M3….....…..**$ 31.00**

M3	CUOTA	M3	CUOTA	M3	CUOTA
21	**$ 399.00**	51	**$ 969.00**	81	**$ 2,349.00**
22	**$ 418.00**	52	**$ 988.00**	82	**$ 2,378.00**
23	**$ 437.00**	53	**$ 1,007.00**	83	**$ 2,407.00**
24	**$ 456.00**	54	**$ 1,026.00**	84	**$ 2,436.00**
25	**$ 475.00**	55	**$ 1,045.00**	85	**$ 2,465.00**
26	**$ 494.00**	56	**$ 1,064.00**	86	**$ 2,494.00**
27	**$ 513.00**	57	**$ 1,083.00**	87	**$ 2,523.00**
28	**$ 532.00**	58	**$ 1,102.00**	88	**$ 2,552.00**
29	**$ 551.00**	59	**$ 1,121.00**	89	**$ 2,581.00**
30	**$ 570.00**	60	**$ 1,140.00**	90	**$ 2,610.00**
31	**$ 589.00**	61	**$ 1,616.50**	91	**$ 2,639.00**
32	**$ 608.00**	62	**$ 1,643.00**	92	**$ 2,668.00**
33	**$ 627.00**	63	**$ 1,669.50**	93	**$ 2,697.00**
34	**$ 646.00**	64	**$ 1,696.00**	94	**$ 2,726.00**

35	**$ 665.00**	65	**$ 1,722.50**	95	**$ 2,755.00**
36	**$ 684.00**	66	**$ 1,749.00**	96	**$ 2,784.00**
37	**$ 703.00**	67	**$ 1,775.50**	97	**$ 2,813.00**
38	**$ 722.00**	68	**$ 1,802.00**	98	**$ 2,842.00**
39	**$ 741.00**	69	**$ 1,828.50**	99	**$ 2,871.00**
40	**$ 760.00**	70	**$ 1,855.00**	100	**$ 2,900.00**
41	**$ 861.00**	71	**$ 1,881.50**	101	**$ 3,131.00**
42	**$ 882.00**	72	**$ 1,908.00**	102	**$ 3,162.00**
43	**$ 903.00**	73	**$ 1,934.50**	103	**$ 3,193.00**
44	**$ 924.00**	74	**$ 1,961.00**	104	**$ 3,224.00**
45	**$ 945.00**	75	**$ 1,987.50**	105	**$ 3,255.00**
46	**$ 966.00**	76	**$ 2,014.00**	106	**$ 3,286.00**
47	**$ 987.00**	77	**$ 2,040.50**	107	**$ 3,317.00**
48	**$ 1,008.00**	78	**$ 2,067.00**	108	**$ 3,348.00**
49	**$ 1,029.00**	79	**$ 2,093.50**	109	**$ 3,379.00**
50	**$ 1,050.00**	80	**$ 2,120.00**	110	**$ 3,410.00**

III. TARIFA DE SERVICIO INDUSTRIAL:

a) Servicio sin medidor (cuota fija)……**$ 783.00**

b) Servicio medido:

1. De 0 a 20 M3 Consumidos o no…….**$ 423.50**
2. De 21 a 40 M3……**$ 22.50**
3. De 41 a 60 M3…….. **$ 23.50**
4. De 61 a 80 M3…….. **$ 26.50**
5. De 81 a 100 M3…… **$ 30.00**
6. De 101 en adelante, por cada M3……..**$ 37.00**

M3	CUOTA	M3	CUOTA	M3	CUOTA
21	**$ 472.50**	51	**$ 1,198.50**	81	**$ 2,430.00**
22	**$ 495.00**	52	**$ 1,222.00**	82	**$ 2,460.00**
23	**$ 517.50**	53	**$ 1,245.50**	83	**$ 2,490.00**
24	**$ 540.00**	54	**$ 1,269.00**	84	**$ 2,520.00**
25	**$ 562.50**	55	**$ 1,292.50**	85	**$ 2,550.00**
26	**$ 585.00**	56	**$ 1,316.00**	86	**$ 2,580.00**
27	**$ 607.50**	57	**$ 1,339.50**	87	**$ 2,610.00**
28	**$ 630.00**	58	**$ 1,363.00**	88	**$ 2,640.00**
29	**$ 652.50**	59	**$ 1,386.50**	89	**$ 2,670.00**
30	**$ 675.00**	60	**$ 1,410.00**	90	**$ 2,700.00**
31	**$ 697.50**	61	**$ 1,616.50**	91	**$ 2,730.00**

32	**$ 720.00**	62	**$ 1,643.00**	92	**$ 2,760.00**
33	**$ 742.50**	63	**$ 1,669.50**	93	**$ 2,790.00**
34	**$ 765.00**	64	**$ 1,696.00**	94	**$ 2,820.00**
35	**$ 787.50**	65	**$ 1,722.50**	95	**$ 2,850.00**
36	**$ 810.00**	66	**$ 1,749.00**	96	**$ 2,880.00**
37	**$ 832.50**	67	**$ 1,775.50**	97	**$ 2,910.00**
38	**$ 855.00**	68	**$ 1,802.00**	98	**$ 2,940.00**
39	**$ 877.50**	69	**$ 1,828.50**	99	**$ 2,970.00**
40	**$ 900.00**	70	**$ 1,855.00**	100	**$ 3,000.00**
41	**$ 963.50**	71	**$ 1,881.50**	101	**$ 3,737.00**
42	**$ 987.00**	72	**$ 1,908.00**	102	**$ 3,774.00**
43	**$ 1,010.50**	73	**$ 1,934.50**	103	**$ 3,811.00**
44	**$ 1,034.00**	74	**$ 1,961.00**	104	**$ 3,848.00**
45	**$ 1,057.50**	75	**$ 1,987.50**	105	**$ 3,885.00**
46	**$ 1,081.00**	76	**$ 2,014.00**	106	**$ 3,922.00**
47	**$ 1,104.50**	77	**$ 2,040.50**	107	**$ 3,959.00**
48	**$ 1,128.00**	78	**$ 2,067.00**	108	**$ 3,996.00**
49	**$ 1,151.50**	79	**$ 2,093.50**	109	**$ 4,033.00**
50	**$ 1,175.00**	80	**$ 2,120.00**	110	**$ 4,070.00**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 93.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única
Generalidades

Artículo 94.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2019, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

SEGUNDO.- El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del día 1 de febrero de 2019.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 303 publicado en el Suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2017 a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía a más tardar el 30 de enero de 2019, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN